

SECRETARIA. A despacho para que se sirva proveer sobre los escritos que anteceden. Santiago de Cali, mayo 19 de 2023.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 205

RAD.- 76001-3103-004-2021-00265-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora en respuesta a nuestra solicitud de embargo del bien objeto del presente proceso, allega nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto *“EXISTE VIGENTE UN EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA ART 839 NUMERAL 1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.”* solicitando, por tanto, se libre mandamiento de pago o en su defecto se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos se registre la medida como remanentes.

Al respecto el artículo 434 del Código General del Proceso dispone: *“... Cuando la escritura pública o documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo **será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, tomo II, Parte Especial, Octava Edición, DUPRE Editores, Págs. 467 y 468, expresa:

“El inciso segundo del artículo 501 establece un caso excepcional en que el mandamiento de pago está condicionado a la práctica de medidas preventivas. Bien sabido es que una ejecución con base en garantías personales, se puede adelantar sin llevar a cabo embargos y secuestros y no son estas cautelas en cuanto a su práctica, condicionantes para dictar el mandamiento ejecutivo; empero, esta norma dispone que si la obligación de suscribir un documento implica “transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente el certificado que acredite su propiedad en cabeza del ejecutado.” ... exigencia que encuentro de manifiesta utilidad con el fin de evitar innecesarios trámites, pues de nada serviría que una persona demandara a otra para que se le obligara a firmar escritura pública de un bien que se comprometió a vender, si éste no es de su propiedad, al igual que lo es si se trata de bienes muebles tener la absoluta certeza de su existencia.

El requisito del embargo busca que antes del mandamiento ejecutivo se tenga **“plena certeza de que el demandado es el titular del derecho de dominio sobre el bien mueble**

o inmueble al cual se refiere el documento que debe ser suscrito, y que al serlo trasladará el derecho de dominio o constituirá gravamen real sobre él; así, si se trata de bien sometido a registro y se acompaña certificado que acredite que quedó embargado por ser del ejecutado se tiene la certeza de la titularidad del derecho de dominio; si es mueble y se secuestra sin oposiciones o desechadas las mismas, igualmente se tiene una base segura para resumir que es de propiedad del ejecutado y caso de implicar el documento la transferencia del dominio con la entrega material del mueble, ésta se podrá cumplir con la orden al secuestro para que la haga.

Así las cosas, si no se puede registrar el embargo por cualquier motivo, (ejemplo el bien no pertenece al ejecutado o si es de su propiedad pero se halla registrado un embargo), o no se perfecciona el secuestro sea porque el bien no se localizó o prosperó una oposición que imposibilitó su práctica, debe el juez dictar una providencia en la cual niegue el mandamiento de pago y se archive la actuación, sin que se generen efectos de cosa juzgada.” (Negrillas ajenas al original).

DISPONE

- 1.- NO ACCEDER ordenar al Registrador la inscripción de la medida como remanentes, toda vez que la misma no es procedente teniendo en cuenta lo establecido en el art. 593 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 3.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 084 DE HOY May- 23-2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria